Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 4 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 75 por intermedio de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal de Trabajo n° 4 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones, en las que la actora acciona por las secuelas de un accidente laboral en procura de las prestaciones de la ley 24.557 y sus modificatorias.

El tribunal provincial declaró la inconstitucionalidad de la ley 14.997 (de adhesión a la ley nacional 27.348), y, en consecuencia, consideró aplicable la regla sobre competencia territorial del artículo 3° de la ley 11.653, que no incluye como opción el domicilio del trabajador ni la sede de la comisión médica ante la que habría agotado la instancia administrativa, sino el domicilio del accionado, el lugar de celebración del contrato o el de prestación de tareas. Remarcó que esos domicilios se sitúan en el caso en Capital Federal por lo que declinó su competencia territorial y ordenó el archivo de las actuaciones (v. resolución en formato digital del 9 de mayo de 2019).

De su lado, la actora inició un nuevo reclamo ante el Juzgado Nacional del Trabajo 75, cuyo titular destacó, en orden a los accidentes laborales, que rige la regla sobre competencia territorial prevista en la ley 27.348. Tras valorar que esa regla es constitucional y aplicable temporalmente al pleito, declinó entender fundado en que la actora agotó la instancia administrativa ante la comisión médica de Quilmes y en que no se configura en el foro ninguno de los supuestos previstos por la ley 27.348 como atributivos de competencia (ver escrito digitalizado del 8 de octubre de 2019 y fs. 45 del expediente digital al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso el recurso de apelación (escrito presentado el 11 de noviembre de 2019), que fue concedido (cf. fs. 53).

A su turno, la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo, con remisión al último párrafo del dictamen fiscal que, por su parte, había acudido a un precedente de la propia cámara foral, confirmó la decisión de grado y consideró que quedó trabado un conflicto negativo de competencia. Luego, elevó las actuaciones a esa Corte para que lo dirima, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958 (cfse. dictamen fiscal digitalizado del día 28 de febrero de 2020 y fs. 54).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (cfse. fs. 55).

–II–

Para la correcta traba del conflicto de competencia es preciso el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones brindadas por el otro magistrado interviniente para que declare si sostiene su posición. Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la controversia planteada (Fallos: 340:850, "Tullberg"; y autos CNT 34786/2015/CS1, "Villalón, Carlos Ariel c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ daños y perjuicios", sentencia del 2 de julio de 2019, en lo pertinente).

En autos, la actora, domiciliada en Quilmes, persigue el pago de las prestaciones de las leyes 24.557 y 26.773, a raíz de la incapacidad derivada del infortunio que invoca haber sufrido en el año 2017, mientras prestaba tareas en esta ciudad. Se desprende de las actuaciones que agotó la instancia administrativa ante la comisión médica jurisdiccional con asiento en Quilmes, en el año 2018, y que acudió, originariamente, a la jurisdicción de los tribunales laborales de ese foro, en mayo de 2019.

En ese marco, opino que el conflicto de competencia suscitado encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General, del 26 de noviembre de 2019, al que remitió esa Corte en los autos CNT

044843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente-ley especial", fallo del 12 de noviembre de 2020, a cuyos términos corresponde acudir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deberán continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 4 de Quilmes, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.03.17 15:00:15 -03'00'